ARTICULO 3. De los fondos en el Tesoro Dominicano no destinados a otras atenciones se asigna la cantidad de QUINCE MIL DOLARES ($15.000) para cubrir los reembolsos de recargos cobrados en exceso del tipo previsto en esta Ley para el año fiscal de 1921-1922, con arreglo a las disposiciones de la misma.

ARTICULO 4. Siempre que se solicite la devolución de recargos que se hubieren pagados en exceso de lo previsto en esta Ley, correspondientes al año fiscal de 1921-1922, debe presentarse la solicitud al Tesorero Nacional a más tardar el 28 de Febrero de 1922.

ARTICULO 5. Toda Ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 6 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 693.
Que enmienda la Ley de Fondo de Fidelidad.
G. O. No. 3283.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 88 queda enmendada de la manera siguiente:

(a) La Orden Ejecutiva No. 88, según queda enmendada, será titulada "Ley sobre Fondo de Fidelidad".

(b) La cláusula ejecutoria, según queda expuesta arriba, se insertará al principio de la referida Ley.

(c) La palabra "Artículo" se agregará al principio de cada párrafo numerado de la misma.

(d) El párrafo No. 1 debe leerse de la siguiente manera:

"Artículo 1. A todo funcionario o empleado que administre fondos públicos o que sea responsable de la custodia y fiel conservación de bienes públicos, se le fijará en cada caso previsto más adelante en la presente la cantidad de su fianza para el fiel cumplimiento de sus deberes.

(e) El párrafo No. 12 debe leerse de la siguiente manera:

"Artículo 12. Cada fianza deberá ser aprobada en cuanto a su forma por el Secretario de Justicia, en cuanto a su cantidad por el Tesorero, y la suficiencia de los fiadores merecerá la aprobación del Secretario de Hacienda y Comercio, salvo en el caso de que la ley disponga específicamente de otro modo."

(f) El párrafo No. 13 debe leerse de la siguiente manera:

"Artículo 13. Previa la aprobación del Poder Ejecutivo, será por cuenta del Fondo de Fidelidad la cantidad íntegra de cuanto déficit aparezca en las cuentas de cualquier funcionario o empleado que haya prestado fianza de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, exceda o nó el total del déficit de la cantidad de la fianza de tal funcionario o empleado. El Auditor de la República Dominicana enviará relaciones certificadas que indiquen todo déficit en las cuentas de funcionarios o empleados bajo fianza, al Secretario de Hacienda y Comercio, el cual hará la recomendación procedente al Poder Ejecutivo. Los traspasos de fondos en cantidades que apruebe el Poder Ejecutivo se efectuarán del Fondo de Fidelidad Dominicano a la cuenta en que ocurriere el déficit."

(g) La palabra "Tesorero" debe sustituir las palabras "Encargado de la Contaduría General de Hacienda" en los párrafos Nos. 2, 6, 15, 16, 17, 18 y 20; y las palabras "Oficina del Tesorero" deben sustituir la palabra "Contaduría" en el párrafo No. 3. La palabra "Auditor" debe sustituir las palabras "Encargado de la Contaduría General de Hacienda" en el párrafo No. 11.

(h) Se agrega los siguientes Artículos:

"Artículo 22. No habrá que fijar sellos de rentas internas en las fianzas que expida el Gobierno de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán igualmente a todas las fianzas aseguradas por el Fondo de Fidelidad que existen en la actualidad."

"Artículo 23. El 1º de Enero de cada año, cada secretario o jefe de un departamento, bufete, oficina u otro establecimiento gubernativo deberá suministrar al Tesorero Nacional un informe

que indique los empleados en sus respectivas jurisdicciones administrativas que ocupen cargos que exigen fianza, y al mismo tiempo recomendará la cantidad de las fianzas que tales empleados deban prestar, tomando en cuenta para dicha recomendación el valor estimado de los fondos o bienes por los cuales los empleados son responsables. Los jefes de departamentos y demás interesados deben hacer que estas listas de cargos que requieren fianza se mantengan al día durante todo el año informando al Tesorero de vez en cuando de los nombramientos, transferencias o destituciones de empleados destinados a desempeñar los cargos ya expresados."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a esta Orden, queda derogada.

ARTICULO 3. Esta Orden entrará en vigor con fecha 1º de Octubre de 1921.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 9 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 694.
G. O. No. 3284.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece la siguiente Ley de Presupuesto para el año 1922.

CAPITULO I.

INGRESOS.

Se presupone como ingreso probable durante el año 1922, la suma de $6, 348,700.00, distribuida así:

Derechos de importación y exportación y derechos de puerto. . . $3,000,000.00